

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

R E S U E L V E :

Artículo 1º - Requerir del Poder Ejecutivo Territorial la inmediata derogación del Decreto Nº 2297/88, por considerar al mismo nulo de nulidad absoluta e insanable.

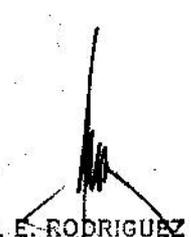
Artículo 2º - Requerir del Poder Ejecutivo Territorial informe si ha efectuado algún pago a la empresa CLINICARD S.A. amparado en el Decreto Nº 2297/88 y, en su caso, indicar la fecha del pago y monto del mismo.

Artículo 3º - Remitir copia de la presente, del Convenio celebrado entre la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) y la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) y la empresa CLINICARD S.A., con su respectivo anexo y del Decreto Nº 2297/88 a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a los fines de que la misma dictamine si el mismo se ajusta a derecho y si de su aplicación se deriva perjuicio al Erario Público.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 04 DE AGOSTO DE 1988.

RESOLUCION Nº **093** /88.-


RAUL E. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Legislatura Territorial


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

Secretario (MARTIN): Asunto N° 258. (copiar proyecto).

Sr. AUGSBURGER: P. la P. Señor Presidente, cuando solicitábamos la derogación del Decreto Territorial N° 1.510/88 señalábamos que el Estado era un tercero en la relación contractual establecida entre los gremios y la empresa de servicios de urgencias y emergencias denominada "Clinicard S.A.".

Con la sanción del Decreto N° 2.297/88 el vicio señalado no fue subsanado. De manera que intentaré explicarlo: Comparativamente podemos expresar, sin temor a equívocos, que con el Decreto N° 1.510/88 el Poder Ejecutivo se comprometía a pagar la deuda contraída por los gremios con la empresa antes mencionada, porque había aprobado el contrato celebrado entre ellos. En el Decreto N° 2.297/88, el Estado reconoce la deuda contraída entre la empresa y los gremios. Una lectura detenida de los fundamentos y de la parte dispositiva del Decreto N° 2.297/88 nos hace concluir en que carece del mismo elemento de que carecía el anterior, es decir: la causa.

Entonces, el Estado no contrató a la empresa, no existe causa que le deba absolutamente nada y menos para que le pague algo a lo cual, legalmente, no se comprometió. Mal puede, entonces, reconocer, atento a que continúa sin ser parte en la relación contractual.

Esto, lo expresado con anterioridad, más que una cuestión estrictamente jurídica es una cuestión lógica, porque el mismo decreto en sus considerandos en el punto 9), señala: "que los gremios mencionados han procedido a la contratación de una empresa privada".

Nuevamente, el Poder Ejecutivo Territorial, ha emitido un acto administrativo que no cumple con la Ley de Contabilidad del Territorio, habida cuenta de que para pagar algo, el Estado debe haber contraído un compromiso y en este caso en particular, no asumió ninguno que le permita efectuar afectación presupuestaria.

Es preciso, a esta altura del análisis, conceptualizar técnicamente el término compromiso y en ese sentido, el artículo 13° de la Ley de Contabilidad expresa: "a los efectos señalados en el artículo 12° constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cuál los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras y servicios a proveer o provistos a la Administración Pública y aportes y transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado".

Llevada la conceptualización efectuada por el artículo antes referido el caso concreto que es motivo de este análisis, es indudable que no existen gastos por servicios a proveer a la Administración. Ya que ésta -reitero-, no contrató ningún servicio para ella. El beneficio que los gremios han logrado, en forma particular para los empleados, no cumple el requisito de ser un servicio a la Administración.

Con el criterio utilizado por el Ejecutivo Territorial cualquier gremio o persona podría hacerse reconocer un gasto privado.

Es menester asimismo, dejar perfectamente aclarado, a riesgo de ser reiterativo, que el Estado no puede pagar porque no existe causa para ello, lo que impide disponer de partidas presupuestarias que reconozcan gastos en los que el Estado precisamente no intervino, contratándolos.

Por su parte, el artículo 13º de la reglamentación a la Ley de Contabilidad establecida en el Decreto Nº 292/72, expresa: "a los efectos de la computación contable de las erogaciones establecidas en el artículo 13º de la Ley, los créditos del Presupuesto General deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente afectado a las normas legales de procedimiento se dio origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero referible por su importe y concepto a aquellos créditos".

Es consecuencia, por no existir obligación de pagar, por falta de causa, el reconocimiento efectuado es nulo de nulidad absoluta e insanable.

Handwritten signatures and initials in black ink on the left side of the page. There are two distinct marks, one above the other, both appearing to be stylized signatures or initials.